



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

EXPEDIENTE N° : 05435-2020-0-3207-JR-PE-01
PROCEDENTE : PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO DE SOBRESEIMIENTO
PROCESADO : E.H.A.
DELITO : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : PRIMERA CORNELIA NUÑEZ LEON

AUTO DE VISTA – SOBRESEIMIENTO

Resolución Nro. 3

San Juan de Lurigancho, cinco de mayo
De dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OÍDOS; En audiencia, la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra **E.H.A.**, por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – **AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de C.N.L., celebrada el día veintiséis de abril de los corrientes, por la Sala Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, contando con la participación de los sujetos procesales necesarios; interviniendo como Director de Debates, el señor Magistrado **José Yván Saravía Quispe**; y

CONSIDERANDO:

1. EXPOSICIÓN DEL CASO.

1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución N° 07 de fecha 05 de mayo de 2022, (p. 74-77), que resolvió:

“1. SOBRESER el proceso penal seguido en contra de E.H.A., a quien se le atribuye la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de C.N.L.; **2. LEVANTAR LAS ANOTACIONES** desarrolladas en contra del imputado, antecedentes penales y demás registros; una vez quede consentida y ejecutoriada la resolución; **3 DEVOLVER** al Ministerio Público los recaudos presentados en la judicatura para los fines pertinentes a fin de que resguarde a la agraviada conforme a lo estipulado en la Ley N° 30364 y derive la causa o continúe con la investigación. (...)”



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

1.2. Antecedentes.- La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, (p. 01-07), formuló su requerimiento de acusación fiscal contra E.H.A., conducta que se subsume en el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Primavera C.N.L., la cual se encuentra prevista y sancionada en el artículo 122-B° primer párrafo del Código Penal.

Mediante resolución 07 de fecha 05 de abril del 2022, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, resuelve declara el sobreseimiento penal. Mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2022, el representante del Ministerio Público, interpone recurso de apelación en contra de la resolución 07 de fecha 05 de abril de 2022 (p.79-84). Mediante resolución N°08 de fecha 06 de julio del 2022 (p.85) se admite el recurso impugnatorio disponiendo elevar los autos a este superior colegiado, elevados los actuados, se emite la resolución N° 2, de fecha 11 de abril de 2022, en donde se fija fecha y hora para la audiencia de vista de la causa, dejándose constancia que dicha audiencia que se realizó con presencia de las partes procesales.

1.3. Agravio del recurso impugnatorio.- El representante del Ministerio Público ha formulado recurso de apelación (p. 79-84) mediante escrito de 06 de abril de 2022, con la pretensión impugnatoria de que se declare la Nulidad de la resolución apelada, disponiéndose que otro juzgado de investigación preparatoria emita un nuevo pronunciamiento, asimismo en su petitorio también indica que se revoque la apelada y se reforme declarando fundada la acusación fiscal y se continúe con la siguiente etapa del proceso, sustentando el mismo en los siguientes argumentos:

- a) Si bien el A quo alega que no se habría cumplido con acreditar la ciclicidad y la existencia de denuncias previas (consecutivas) y que un solo hecho no es suficiente para probar la violencia, es de verse que el A quo no ha valorado los elementos de convicción como la ficha de valoración de riesgo, donde se consigna que el riesgo es moderado, advirtiéndose un incremento, que además se encuentra corroborado con el certificado médico legal que describe la lesión que le ocasionó cinco días de incapacidad médico legal. De otra parte, considera que debe tenerse en cuenta que las lesiones se suscitaron en un ambiente intrafamiliar, en presencia de menores, por lo que la ausencia de testigos no enerva la sindicación de la agraviada recibida en forma espontánea y coherente.
- b) Refiere que en cuanto a que la agraviada no concurrió a practicarse la pericia psicológica, cabe precisar que el presente requerimiento es respecto a la modalidad de violencia física y no psicológica; en tal sentido, colige que los elementos de convicción existentes determinan la realización del delito y la vinculación con el procesado.
- c) Respecto a la adecuación a faltas por el hecho de que las lesiones ocasionadas no superan los diez días de incapacidad médico legal, sostiene que las mismas habrían sido generadas en un contexto de violencia familiar, de conformidad con lo previsto en el artículo 108-B, operando el de poder (sub poder), puesto que las agresiones se dieron en el inmueble de la agraviada y existiendo también una relación de poder por una dependencia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

económica de la agraviada respecto al imputado. Conforme a ello, considera que no se ha efectuado una valoración adecuada de los hechos y de los elementos de convicción formulados por la fiscalía, habiéndose emitido una resolución que no se encuentra arreglada a ley.

1.4. Resumen de los argumentos debatidos por las partes en la audiencia de apelación. En audiencia virtual de apelación de auto, llevada a cabo en la fecha establecida, se da cuenta de la participación de los sujetos procesales, quienes manifiestan las siguientes posiciones:

- a) **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** “El Ministerio Público no se encuentra conforme con la resolución que declaró el sobreseimiento del proceso. El Juez de primera instancia ha señalado que no se habría cumplido con señalar el contexto por el cual se habría desarrollado estos hechos; sin embargo, el Ministerio Público considera que se habría señalado en un contexto de poder. Para contextualizar la situación, se trata de la ex conviviente y los hechos se dieron cuando el imputado acudió hasta su domicilio para ver a sus hijos, es en esa situación que ante el reclamo que efectuara la denunciante por la pensión respecto a sus hijos, el imputado reacciona de manera violenta y la agrede físicamente, así como verbalmente, profiriéndole palabras soeces que afectan la dignidad de la persona, en este caso se advierte que la conducta típica se da en un abuso de poder, un desequilibrio de poderes en donde la agraviada depende económicamente del imputado ya que es el que provee económicamente para que pueda criar a sus hijos. Asimismo, el Juez de primera instancia ha señalado que esta conducta tendría que ser repetitiva, haber antecedentes de violencia para ser considerado en dicho contexto; no obstante, el Acuerdo Plenario establece de manera clara que no necesariamente se exige que se hayan producido lesiones físicas anteriores a la víctima, esta característica del contexto de violencia a que se refiere es que la dinámica entre víctima y victimario está caracterizada por explosiones de ira, periódicas intermitentes, lo cual se corrobora con la declaración de la agraviada que obra en la carpeta fiscal en donde señala que no es la primera vez que el imputado la agrede y muestra de ello es que desde hace un año se encuentra separado del denunciado, siente temor, miedo al imputado de que se le acerque por tener una conducta violenta, existe un desequilibrio de poderes en donde el imputado viene ejerciendo justamente actos de violencia para doblegar la voluntad de la agraviada quien al oponerse justamente ha resultado lesionada en su integridad física. El Ministerio Público, considera que no se ha valorado de manera adecuada los elementos de convicción aportados como son la declaración de la agraviada, el certificado Médico Legal, la ficha de valoración de riesgo, en donde se dan cuenta también con qué frecuencia se vienen dando estos hechos, es la información brindada por la víctima hacia el personal policial”.
- b) **DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO:** “El Ministerio Público nos narra una serie de hechos, los mismos que no habría sido debidamente valorados al momento de sobreseer, los medios probatorios como se sabe en un proceso de esta naturaleza la que prevalece es la comunidad de medios probatorios elementales y sustanciales indubitables que debe primar en un proceso, los cuales no nos ha narrado o sustentado con mayor detalles con



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

elementos facticos y jurídico con respecto al comportamiento presuntamente delictuoso de mi patrocinado.”

2. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA.

- 2.1.** Respecto al recurso y la competencia de la Sala Revisora, la Constitución Política del Perú en el artículo 139° tutela los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo uno de ellos la pluralidad de la instancia reconocido en el inciso 6) del citado artículo; precepto considerado en el artículo 416° del Código Procesal Penal, estableciéndose la competencia del tribunal revisor en el artículo 409° del citado cuerpo normativo que precisa: “*La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”
- 2.2.** En este sentido, el principio de congruencia recursal establece que el órgano superior solo se puede pronunciar respecto a lo que es objeto o materia de impugnación, por lo que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe resolver dentro de los agravios aducidos por las partes apelantes¹; siendo así la Sala Penal Superior está facultada para entre otros: “*(...) la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente, (...)*” conforme lo señala el inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal; debiendo pronunciarse así la instancia inmediatamente superior a la que se emite la resolución apelada.
- 2.3.** Respecto al sobreseimiento el artículo 344° del Código Procesal Penal, señala que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó, o no puede atribuirse al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causal de justiciable, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentadamente el enjuiciamiento del imputado.
- 2.4.** Finalmente, debe señalarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que la debida motivación de las resoluciones, prevista en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, tal como lo ha señalado en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, no garantiza una determinada extensión de la motivación; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.² De igual forma a referido el colegiado constitucional que el derecho a la debida motivación de las resoluciones

¹Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 215-2011 - AREQUIPA, fundamento 6.2.

² Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC.-LIMA. Caso César Humberto Tineo Cabrera. Fundamento 11.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso³.

- 2.5. Por su parte, los artículos 149° y 150° del Código Procesal Penal regulan este instituto procesal, entendido como una sanción a la ineficacia de los actos procesales, en atención a que respecto a éstos se habría inobservado el contenido esencial de los derechos y las garantías de cualquiera de las partes procesales, establecidas en la Constitución y en los casos previstos por Ley. Específicamente el Artículo 150° del CPP regula la nulidad absoluta, la misma que puede ser declarada a solicitud de parte o de oficio, siempre que se adviertan los siguientes supuestos: “d) *la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución.*”

3. Análisis del caso y justificación de la decisión.

- 3.1. Se desprende de los agravios por parte del Ministerio Público que la A quo en su motivación a referido que no se habría cumplido con acreditar la ciclicidad y la existencia de denuncias previas (consecutivas) y que un solo hecho no es suficiente para probar la violencia. De la revisión de la resolución materia de alzada se advierte que en el **quinto, octavo y noveno considerando**, la A quo hace referencia a lo siguiente:

“(…) Si acogemos plenamente el análisis de la Sala Penal de apelaciones del Módulo de Violencia Penal que ha aparejado el Ministerio Público a la subsanación desarrollada en su acusación, entonces deberíamos entender que tanto el artículo 442 sobre maltrato con el artículo 122-B tiene el mismo contenido, lo cual no es cierto, puesto que este último como uno de los tipos penales protegidos bajo alcance de la ley citada, a diferencia de otras infracciones sancionables con menor cuantía de penalidad pues requiere que esta violencia se cometa en alguno de los contextos del artículo 108-B. Si amparamos el análisis de la Sala que ha adjuntado el representante del Ministerio Público a la subsanación, entonces cabría señalar que no se tendría que tener en cuenta el contenido típico del artículo 122-B, **el tipo penal no indica que debe cometerse conforme al artículo 6 y 7 de la Ley 30364**, sino que remite a un tipo penal más gravoso como es el delito de feminicidio. Si recoge lo resuelto por la Sala, consecuentemente debería suprimirse la expresión en el tipo penal “cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B” **y en su lugar debería indicarse el artículo 6 y 7 de la Ley 30364**, este es un análisis que no está conforme al Principio de Legalidad que debe atender el proceso penal. (...) Octavo: (...) Partiendo de la premisa que **el tipo penal no sanciona un hecho esporádico, ocasional, sino un ciclo de violencia discriminadora por su condición de mujer**, conforme lo establece los contextos del delito de feminicidio y conforme lo explica la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA. Caso Giuliana Llamoja Hilares.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

Corte Suprema (...)” Noveno: Por otro lado, indica el Ministerio Público que sobre este contexto sistemático de violencia en los elementos de convicción que aporta, **es necesario verificar si pueden inferir un contexto repetitivo de violencia (...)**”

3.2. Del argumento realizado por la A quo se observa una interpretación literal del tipo penal del 122-B, no teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario Número 001-2016/CJ-116, referido sobre los alcances típicos del delito de feminicidio; el Acuerdo Plenario Número 005-2016/CJ-116, respecto de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el Acuerdo Plenario Número 09-2019/CIJ-116, que trata sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo; razones por las cuales este colegiado considera necesario se establezca la configuración del tipo penal de agresión contra mujeres e integrantes del grupo familiar establecido en el artículo 122-B del Código Penal.

3.3. El tipo penal del artículo 122-B, delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar establece:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”

3.4. De la interpretación del tipo penal estamos ante un delito que instituye dos acepciones: El que se comete en contra de las mujeres por su condición de tal y el que se realiza contra integrantes del grupo familiar, por lo tanto los sujetos pasivos se encuentran delimitados en el dispositivo legal; no obstante, para determinar que se considera su “condición de tal” y quienes forman parte del grupo familiar, se debe remitir a las definiciones que establece el TUO de la ley 30364, específicamente el artículo 4.3 del Reglamento de la Ley – Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP⁴ y artículo 7 del TUO de Ley 30364⁵ respectivamente.

3.5. Asimismo, el tipo penal señala que la conducta de causar agresiones al sujeto pasivo, debe desarrollarse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, siendo estos los siguientes:

⁴ Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

⁵ Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrós, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

1. *Violencia familiar.*
2. *Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

3.6. Como se observa se ha considerado contextos comisivos a través de los cuales se ejecuta el tipo penal. Al constituir dos acepciones en el delito de agresiones se debe establecer cuáles de los contextos comisivos corresponde aplicar cuando la víctima es una mujer por su “condición de tal” y cuales corresponde cuando el sujeto pasivo es un integrante del grupo familiar.

3.7. El Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116, en su fundamento 20 establece que la agresión contra una mujer por su condición de tal, “es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordina socialmente” Asimismo, en el fundamento 25 párrafo *in fine* indica que en el “segundo supuesto, lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos” pero también indica que en esos supuestos la violencia es realizada en el “contexto de responsabilidad, confianza o poder” conforme lo establece el artículo 6° del T UO de la Ley 30364 que define la violencia contra integrantes del grupo familiar.

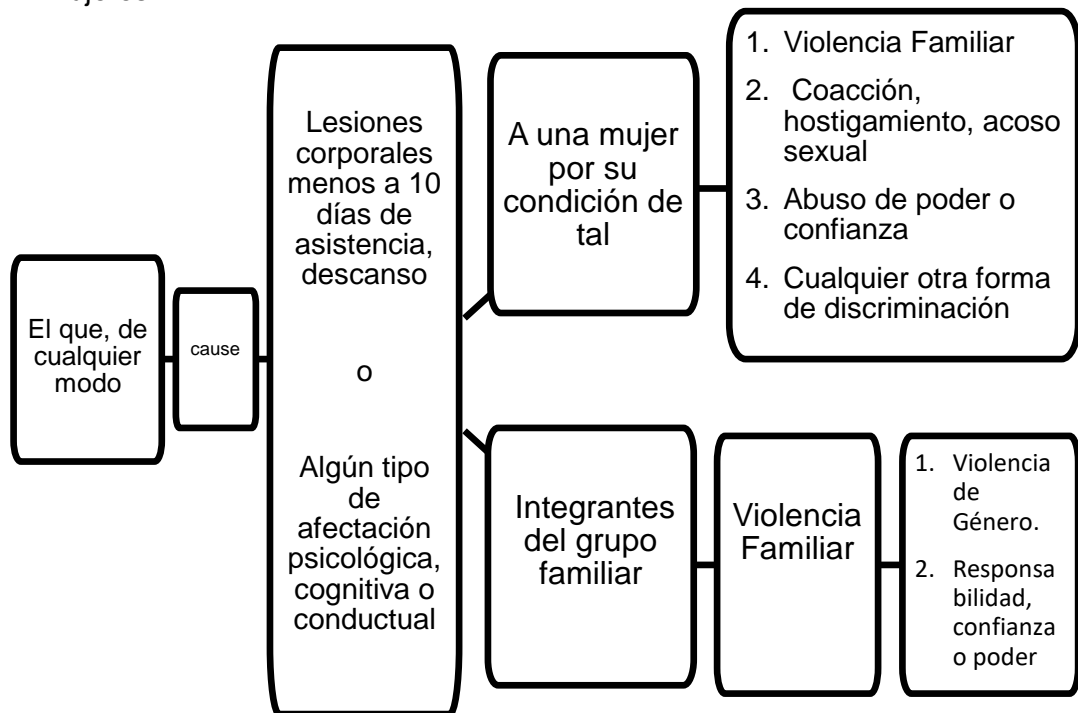
3.8. En efecto, conforme lo indica la Corte Suprema de la República nos encontramos ante dos supuestos en el tipo penal: **a)** La conducta contra una mujer por imposición de estereotipos de género y por tanto los contextos comisivos serán en el marco de una violencia de género que son los establecidos en el artículo 108 B, en razón de que el delito de feminicidio también se realiza en la misma “condición de tal” de la víctima; **b)** La conducta contra un integrante del grupo familiar, pero distinto a la violencia de género, en donde se invocará como contexto la relación de responsabilidad, confianza o poder. Teniendo en cuenta que el tipo penal tiene algunos conceptos definidos en el TUO de la Ley N.º 30364, conforme ha quedado sentado en la Casación 680-2021 y Casación N° 1177-2019.

3.9. En el presente caso, la fiscalía ha considerado que los hechos se subsumen en un contexto de violencia familiar y en el marco del abuso de poder, por lo que resulta necesario analizarlo para que pueda ser subsumido de la forma correcta frente a los hechos postulados. Así tenemos que el Acuerdo Plenario Número 001-2016/CJ-116 delimita cada uno de los contextos establecidos en el delito de feminicidio, artículo 108-B del Código Penal. Al describir el contexto de violencia familiar señala que: “Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo.” De igual forma el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116, en su fundamento 24 indica que “la violencia de género puede presentarse tanto fuera como dentro de la convivencia familiar,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

muestra móviles específicos que lo diferencian de la violencia ejercida entre otros miembros del grupo familiar (...) Así, por ejemplo, una mujer puede ser agredida en el ámbito familiar por su conviviente, pero sin que la agresión se haya ejecutado por su condición de tal, no obstante lo cual dicha conducta estaría abarcada por el injusto penal, en tanto se produjo en el ámbito doméstico, como integrante del grupo familiar”

3.10. Del análisis de lo señalado por la Corte Suprema podemos afirmar que cuando la agresión es contra una mujer en el contexto de violencia familiar, puede realizarse a su vez en dos niveles, la primera en un marco de violencia de género y el móvil es la imposición de un estereotipo de género, pero también la agresión puede realizarse por un móvil distinto en el marco de la violencia como integrante del grupo familiar y en ese supuesto tendrá que darse en una relación de contexto de responsabilidad, confianza o poder. Además debe tenerse en consideración que estos dos niveles pueden operar interrelacionadamente o eventualmente de forma independientemente, ello en razón por que el contexto de violencia familiar es el escenario más frecuente de violencia contra las mujeres.



- Diagramación del tipo penal del artículo 122-B, conforme lo analizado en los acuerdos plenarios Número 001-2016/CJ-116 y 09-2019/CIJ-116.

3.11. Respecto al concepto abuso de poder dentro de la violencia familiar y violencia de género se trata de una posición asimétrica o de dependencia respecto de una persona, independientemente a que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca⁶, esta posición que surge de una autoridad y mediante una relación asimétrica es usada para maltratar a la otra persona. En el caso de las mujeres por su condición de tal, el Acuerdo Plenario Número 001-

⁶ Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364, pág. 18.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

2016/CJ-116, fundamento 64, señala que el abuso de poder es la “típica conducta del llamado prevalimiento; esto es, el aprovechamiento o valerse de una posición de poder, confianza o legitimización para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer”, generando una “circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas”⁷.

- 3.12.** En ese sentido, en el ámbito familiar el prevalimiento puede identificarse determinando la posición regular del agente en la familia, mediante una relación de autoridad que coloca a la víctima en un estado de subordinación, obediencia, sujeción etc. El agente utiliza el abuso de esa posición para lograr someter, humillar, maltratar a la mujer, sea esta en base a una violencia de género dentro de la familia; es decir por su condición de tal, u otra distinta cuando la violencia es como mujer miembro del grupo familiar.
- 3.13.** Podemos señalar que la A Quo al considerar en su argumentación que el artículo 122° B del Código Penal, debe vislumbrar una violencia sistemática, reiterativa de dominación del agente activo al agente pasivo, así como acreditar la ciclicidad, continuidad y relación de poder que ejercería el investigado sobre la agraviada en forma reiterada; estaríamos ante un requerimiento que pretende “restringir la aplicación de las agresiones a través de la exigencia de elementos extratípicos”⁸, no establecidos en el tipo penal y “contraria a la definición legal de violencia contra integrantes del grupo familiar”⁹ que recoge el TUO de la Ley N° 30364.
- 3.14.** Este Colegiado, deja establecido que ningún elemento normativo del tipo penal previsto en el Artículo 122-B señala que las agresiones tienen que ser cíclicas, reiterativas y continuas; por lo que, considera que la A Quo emite un mensaje errado en la resolución materia de alzada, dejando entrever que a su criterio es válido sostener que se requiere de más de una agresión contra la víctima para que las autoridades estén facultadas a intervenir; interpretación desterrada y descalificada, no acorde con la normatividad interna ni tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Peruano, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem do Pará) y las Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW), donde se determina que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
- 3.15.** De esta manera, se ha advertido que la A Quo no ha efectuado una debida motivación de la resolución materia de alzada (motivación inexistente) respecto a la ausencia absoluta de análisis jurídico penal; es decir la carencia formal de la aplicación del tipo penal, previstos en el Artículo 122-B° del Código Penal y los Acuerdo Plenario Número 001-2016/CJ-116, 005-2016/CJ-116 y 09-2019/CIJ-116, denotándose con ello que la magistrada ha exigido elementos extratípicos,

⁷ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N° 2030-2019-Lima, fundamento 7.

⁸ Novoa, Yvana (2021). Boletín Jurídico 2. Lesiones y delitos contra la salud e igualdad material. Comisión de Género del Poder Judicial, p. 9.

⁹ Idem p. 9.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

no establecidos en el tipo penal y contraria a la definición legal de violencia contra integrantes del grupo familiar y violencia contra la mujer por su condición de tal que recoge el TUO de la Ley N° 30364.

- 3.16.** En consecuencia, estando a que las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad, y sólo caben ser declaradas cuando lo autorice la ley procesal y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión; y teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) La nulidad es entendida como aquel instituto procesal por medio del cual se declara la inexistencia o la invalidación de un acto procesal, debido a que se ha cometido un vicio procesal que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado. Ello implica realizar nuevamente dicho acto procesal. (...), puesto que al haberse advertido un vicio procesal se pronunciaron por la nulidad de la resolución que contenía dicho vicio, y dispusieron que se emitiera una nueva resolución conforme a ley, lo cual no significa que se haya empeorado la situación del actor (...)”¹⁰

- 3.17.** Consecuentemente, siendo la nulidad procesal aquel estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular; lo cual implica una sanción por la cual la ley priva al acto procesal de sus efectos normales; y advirtiendo que la nulidad incurrida no puede subsanarse realizando la integración, ya que el A Quo no ha desarrollado una argumentación mínima que habilite una línea de partida para que esta Sala Superior pueda realizar una revisión, lo que en caso de hacerse equivaldría a realizar en su totalidad el pronunciamiento del juez de investigación preparatoria (instancia inferior); este Tribunal considera que conforme al análisis desarrollado supra, se ha producido una nulidad insubsanable conforme a la causal prevista en el literal d) del Artículo 150° del CPP, habiéndose afectado el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, estando a que en la resolución materia de alzada se advierte “Inexistencia de motivación”; por lo que, debe declararse la nulidad absoluta de la resolución materia de alzada.

Por los fundamentos precedentes, al haberse verificado la concurrencia de los supuestos de incoación del Proceso Inmediato previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal, y luego de haberse valorado cada uno de los agravios oralizados por el Representante del Ministerio Público en su recurso de apelación, las magistradas integrantes de la Sala Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **POR UNANIMIDAD:**

RESUELVEN:

- 1. DECLARAR FUNDADA** la apelación interpuesta por la representante del Ministerio, en el proceso penal que se le sigue en contra de **E.H.A.** contra la resolución número siete de fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4230-2009-PHC/TC (Fundamentos 5 y 6)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

2. **DECLARAR NULA** la resolución número siete de fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós, obrante a folios setenta y cuatro a setenta y siete, que resolvió: “1. **SOBRESEER** el proceso penal seguido en contra de **E.H.A.**, a quien se le atribuye la presunta comisión del **Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de C.N.L.**; 2. **LEVANTAR LAS ANOTACIONES** desarrolladas en contra del imputado, antecedentes penales y demás registros; una vez quede consentida y ejecutoriada la resolución; 3 **DEVOLVER** al Ministerio Público los recaudos presentados en la judicatura para los fines pertinentes a fin de que resguarde a la agraviada conforme a lo estipulado en la Ley N°30364 y derive la causa o continúe con la investigación. (...)”.
3. **DISPONER** se remitan los autos en el día y bajo responsabilidad a la Mesa de Partes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de esta sede judicial, para que en forma aleatoria se derive al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda; y,
4. **RENOVANDO** el acto procesal anulado, **juez distinto realice la audiencia de control de acusación** y emita el pronunciamiento correspondiente, **DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES** y razonables establecidos en la normatividad invocada, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**, debiendo tener presente lo señalado en la presente resolución.
5. **LLÁMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN a la Señora Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar**; a fin de que emita resoluciones con la debida motivación, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL y APERCIBIMIENTO** de remitirse copias a la Oficina Desconcentrada de control de la magistratura de Lima Este.
6. **Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

S.S. MONTES TISNADO
SARAVIA QUISPE
LIMAS URIBE

SQ/jcpr